Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

# H. H. Cuautla, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS de nueva cuenta para resolver los autos del toca penal 107/2016-CO-8, formado con motivo de los **recursos de APELACIÓN** interpuesto por la víctima y el sentenciado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número JOC/036/2016, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\*\*\*\* y de la hoy liberta \*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido víctima en agravio de la \*\*\*\*\*\*\*\*; ahora en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 611/2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y,

## RESULTANDO

 Código Penal en vigor, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*\*\*, con los siguientes puntos resolutivos:

#### "... R E S U E L V E:

\*\*\*\*\*\*\* SEGUNDO.de anotadas al inicio de esta resolución ES PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*; razón por la cual se le impone una pena privativa de la libertad de 13 trece años 4 cuatro meses, sanción que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, contados a partir de su detención legal, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente. De igual forma se le impone una multa equivalente a 633 días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la comisión del hecho.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño en términos de la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO.- \*\*\*\*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución NO ES PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*; razón por la cual se absuelve a la misma del ilícito por el cual la fiscalía acuso en el presente juicio.

Como consecuencia no se destruyó el principio de presunción de inocencia que ampara a la acusada \*\*\*\*\*\*\*\*, por tanto procede a **ABSOLVER y se ABSUELVE** en definitiva, de la pena solicitada en su contra, en su vertiente de homicidio calificado en frado

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS de tentativa y reparación del daño, por lo tanto se reitera el levantamiento de la medida cautelar impuesta a la entonces imputada y se ordena su **INMEDIATA y ABSOLUTA LIBERTAD**, únicamente por cuanto hace a esta causa penal, sin perjuicio de que pueda permanecer recluido por alguna otra, de diversa naturaleza, para tales efectos remítase oficio al Director del Centro de Reinserción Social con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos, notificándole lo resuelto.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*; por el mismo término de la pena que le fue impuesta. En la inteligencia de que una vez que los sentenciados haya purgado las penas impuestas, se reincorporen al padrón electoral a dichos ciudadanos para que sea rehabilitados en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

**SEXTO.**- Amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*; para que no reincidan, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado.

**SÉPTIMO.**- Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de copia autorizada del audio y video de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director de la cárcel distrital de Cuautla, Morelos.

**OCTAVO.**- Hágase saber a las partes que la presente resolución en recurrible.

**NOVENO.**- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado demerito, a efecto de que a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al Director de la cárcel distrital de Cuautla, Morelos, donde se encuentra interno el sentenciado.

**DÉCIMO.**- En términos del artículo 52 del Código Adjetivo Penal vigente, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificados los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el Ministerio Público y por su conducto la víctima; así como a la Defensa particular, al sentenciado y a la hoy absuelta; para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.**- En términos del artículo 9 de la Ley de Reinserción Social y seguimientos de medidas cautelares vigente en este Distrito Judicial, mediante oficio dirigido al Administrador de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de este Distrito Judicial, para que por su conducto una vez que cause ejecutoria la presente resolución envié la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer. ..."

2.- Por sendos escritos de fechas veintinueve de julio y tres de agosto, de dos mil dieciséis, la víctima \*\*\*\*\*\*\*\* y el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, interpusieron recurso de APELACIÓN, la que se resolvió por la alzada en fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, con los siguientes puntos resolutivos:

#### "... SE RESUELVE

**PRIMERO. Se MODIFICA** la resolución materia de esta alzada, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- \*\*\*\*\*\*\*\*, de generales anotadas al inicio de esta resolución ES PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*; razón por la cual se le impone una pena privativa de la libertad de 21 veintiún años de prisión, sanción que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, y a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones, con deducción del tiempo que



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Recurso: Apelación.

haya estado privado de su libertad personal, contados a partir de su detención legal. De igual forma se le impone una multa equivalente a 7,554.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de

MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la comisión del hecho. A la pena de prisión ha de descontarse 01 un año 05 cinco meses 09 nueve días, salvo error aritmético".

**SEGUNDO.-** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de origen antes precisado; así como al Director de la Cárcel Distrital, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Una vez hecha la trascripción, engrósese a sus autos la presente resolución.

**CUARTO.-** En este acto quedan notificados el imputado, su Defensa Particular y por su conducto a la liberta, el Agente del Ministerio Público, el asesor jurídico particular y por su conducto a la víctima.

**QUINTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha. ..."

**3.-** Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso juicio de **amparo directo**, mismo que quedó registrado con el número 145/2017, al que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y se cumplió mediante resolución de trece de febrero del dos mil dieciocho, con los siguientes puntos resolutivos:

### "... SE RESUELVE

**PRIMERO.** Con fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, se ha dejado insubsistente la resolución emitida el trece de octubre de dos mil dieciséis, **únicamente por** cuanto a \*\*\*\*\*\*\*\*, para los efectos delineados en la ejecutoria de amparo directo 145, dejando intocado todo lo que no fue materia de dicha ejecutoria.

**SEGUNDO.- Se MODIFICA** la resolución materia de esta alzada, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-\*\*\*\*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución ES PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*; razón por la cual se le impone una pena privativa de la libertad de 21 veintiún años de prisión, sanción que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, y a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, contados a partir de su detención legal. De igual forma se le impone una multa equivalente a 7,554.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la comisión del hecho. A la pena de prisión ha de descontarse 02 dos años 09 nueve meses 09 nueve días, salvo error aritmético".

Dejando intocados los demás puntos resolutivos.

**TERCERO.-** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de origen antes precisado; así como al Director de la Cárcel Distrital, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en Cuernavaca, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia engrósese al toca la presente resolución.

**SEXTO.**- En este acto quedan notificados los comparecientes de la presente resolución. ..."

**4.-** Al no estar de acuerdo con lo que resolvió Alzada en el cumplimiento de amparo, el veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve \*\*\*\*\*\*\*\* presenta juicio de garantías y se dictó resolución en el que se resolvió:

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

"Único. Para los efectos precisados en la última consideración como la justicia de la unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*\*, contra los actos reclamados a las autoridades responsables indicadas en el antecedente primero de esta ejecutoria"

- **5.-** Por auto de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, se dejó insubsistente la resolución recurrida de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve dictada por esta Sala en el presente toca, lo que se realizó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 611/2019 dictado por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, cuyos efectos son los siguientes:
- **1).-** Deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que, tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria:
  - a).- De manera fundada y motivada determine con qué pruebas se sustenta el testimonio de la víctima para considerar que su dicho es suficiente para tener por acreditado el primer elemento del delito que se le atribuye a la hora quejoso; debiendo explicar, además, con qué medios probatorios se corroboran las lesiones que tenía la víctima, y si éstas son de las que ponen en peligro la vida de la víctima, así como si tales heridas fueron provocadas con un cuchillo. Ello a fin de establecer si de acuerdo a la conducta desplegada por el acusado, este tuvo la intención de privar de la vida la víctima.

- **b)** .- Prescinda de las razones por las cuales negó valor probatorio al testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*
- **c)** .- Considere inverosímil al testimonio \*\*\*\*\*\*\*\*
- d) .- Se pronuncia de manera fundada y motivada si era relevante o no incorporar como prueba en la audiencia de juicio oral la nota médica y las fotografías que consultó la perito en materia de medicina forense
- **2).-** Solo para el caso de que estime que si se actualiza el primer elemento del delito, analice detalladamente la totalidad del material probatorio que desfiló en el juicio y determine si es suficiente para acreditar la existencia de los demás elementos del delito que se le atribuyen a la hora quejoso, en la modalidad en que se le acusó, o si se puede concluir que existió riña entre el acusado y la víctima; así como, en su caso, su responsabilidad penal, y, de ser procedente, se pronuncia sobre la individualización de la pena; o bien, si no existe material probatorio suficiente para acreditar la existencia del delito; todo ello con libertad de jurisdicción."

Ejecutoria de amparo que se cumplimenta tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que consecuentemente esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Audiencia a la cual compareció el Agente del Ministerio Público licenciada \*\*\*\*\*\*\*\*, el Asesor Jurídico Particular licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, el Defensor Particular \*\*\*\*\*\*\*\* y el sentenciado \*\*\*\*\*\*. Procediendo en este acto a dictarla al tenor de los siguientes;

## CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el miércoles 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo segundo transito señala que dicho ordenamiento legal entrará en vigor en las entidades federativas, una vez que realicen la declaratoria

respectiva, además de que entre ésta y la entrada en vigor debe mediar 60 sesenta días naturales.

Así las cosas, mediante decreto 2052 dos mil cincuenta y dos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, se emite declaratoria de la entrada al Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, más la *vacatio legis* de 60 sesenta días, se colige que el multicitado instrumento legal entró en vigor a partir del 08 ocho de marzo de 2015 dos mil quince.

En el presente caso, los hechos relacionados con la presente causa penal tuvieron lugar el cuatro de mayo de dos mil quince, por lo que le es aplicable el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

III.- DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.- En el presente caso, es menester referir que el Libro I Titulo II Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 prevé los principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia.

En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo 458 en relación con el numeral 467 fracciones V y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales; preceptos de los que se desprende que, se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior y el agravio, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los igualdad, principios de oralidad, inmediación concentración, no existen razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada.

Dado que este supuesto en controversia que deba ser resuelta por el tribunal de alzada y ésta regla general sólo admite una excepción, cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que resolución tengan que con la impugnada, ver

particularmente cuando se trate de salvaguardar las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 19 del Pacto Federal, exclusivamente para reparar el agravio, no para la repetición de argumentos que sustentan la resolución recurrida en la parte que no fue, propiamente materia de impugnación, de otro modo implicaría desnaturalizar el nuevo formato del recurso de apelación de que se trata.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala; planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes sobre el nuevo formato de la segunda instancia, en los Tribunales de Garantía incorporados al nuevo Sistema de Justicia Penal.

IV.- RESPECTO A LA ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y MATERIA DE LA INCONFORMIDAD.-En cuanto a los presupuestos de la procedencia del recurso que hoy se substancia, éstos oportunamente fueron examinados en el auto admisorio de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, al que se procedió dar trámite legal hasta remitir a esta Alzada la carpeta técnica para la continuación de su substanciación.

- V.- CONSTANCIAS MÁS RELEVANTES.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente recurso:
- 1. Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Juez de Control Licenciado J. JESÚS VALENCIA VALENCIA, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que se precisó que los acusados se encuentran sujetos

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 6 de mayo de 2015.

- **2.-** En fechas 30 de junio, 4, 5, 7, 15 y 20 de julio de 2016, se verificaron las audiencias de juicio oral.
- 3.- Finalmente, el **veinte de julio de dos mil dieciséis**, el **Tribunal Primario** dictó la resolución materia de esta alzada.

a).- La sentencia condenatoria al estimar que la testimonial a cargo de los agentes de investigación criminal \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la testimonial de los expertos en \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* química fotografía en Fotografía \*\*\*\*\*\*\*\*, en criminalística \*\*\*\*\*\*\*, en medicina legal \*\*\*\*\*\*\*\*, así como la testimonial a cargo \*\*\*\*\*\*\*, la testimonial de la víctima testimonial así como la cargo \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*

Pruebas que el Tribunal resolutor estimó se desprenden datos aptos, suficientes y eficaces para acreditar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por el artículo 106 y 108 en relación con el 126 fracción II inciso b) y 17 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*; así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\* en su comisión; al demostrarse que el día 4 de mayo de 2015, aproximadamente a las 2:45 horas, entre los módulos 17 y 19 y la \*\*\*\*\*\*\*de la Unidad Habitacional los Arcos de San Carlos Yautepec, Morelos, el acusado \*\*\*\*\*\*\*\* empleando un cuchillo (lo que le dio ventaja), infirió las lesiones que presenta la víctima \*\*\*\*\*\*\*, las que por su localización y naturaleza pusieron en peligro la vida de aquél, siendo que no se privó de la vida a la víctima, en virtud de la presencia de testigos y la aparición de los familiares de la víctima.

**b).-** Por otro lado, absolvió a \*\*\*\*\*\*\*\* de la acusación que en su contra formuló la fiscalía; al estimar que no se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad en el evento delictivo, toda vez que no existe medio de prueba ni dato científico que acredite que ésta con una botella de caguama rota —arma cortante- le haya ocasionado a la víctima alguna de las lesiones que presentó la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*

**VII.- AGRAVIOS.** Del escrito de expresión de agravios, substancialmente, se desprende lo siguiente:

- **a).-** De los agravios expresados por la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, substancialmente se desprende lo siguiente:
- 1.- Se duele del grado de culpabilidad mínimo en que el **Tribunal resolutor** ubicó al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, soslayando los criterios jurisprudenciales relacionados con la tabulación de agravantes; así como el hecho (que la víctima se debatió entre la vida y la muerte) y situaciones personales de la víctima (que es ingeniero en

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS sistemas computacionales egresado con calificaciones de excelencia, con ofertas de trabajo en Indonesia, China y Japón).

2.-Los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto se enderezan en contra de la sentencia absolutoria dictada en favor de la acusada \*\*\*\*\*\*\*\*, al respecto alega:

Arguye que la consideración de que la acusada \*\*\*\*\*\*\*\* no tiene responsabilidad alguna, es incongruente y contradictorio con las pruebas incorporadas en juicio oral. Relaciona los criterios, cuyos rubros dicen:

"PRUEBA TESTIMONIAL, CIRCUNSTANCIA INSUFICIENTE PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO", "PRINCIPIO DE INCONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL" y "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL".

Alega que la acusada \*\*\*\*\*\*\*\* es responsable como coautora, al surtirse la figura del condominio funcional del hecho, ya que ejecutó ciertos actos indispensables para la perpetración del ilícito. Cita la tesis que dice: "COAUTORÍA" y "COAUTORÍA MATERIAL".

Que es público y notorio que el Defensor Particular tiene lazos de amistad con la jueza **YAREDY MONTES RIVERA**; sin embargo, ésta no se excusó para conocer del presente asunto. Invoca el criterio jurisprudencial que dice: "IMPARCIALIDAD".

Se duele de la valoración de la prueba incorporada en juicio oral y que en su criterio acredita la plena responsabilidad de la acusada \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Cita los siguientes criterios: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL" y "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL VALORACIÓN DE LA".

- **b).-** De los <u>agravios expresados por el</u> <u>sentenciado</u> \*\*\*\*\*\*\*\*, substancialmente se desprende lo siguiente:
- 1.- En relación al <u>primer elemento del ilícito</u> que se trata, alega inexacta apreciación de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la que se encuentra en contradicción con lo depuesto por la testigo \*\*\*\*\*\*\*\*, infringiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, incumplimiento con los extremos previstos en las fracción VII y VIII del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 2.- Que la testimonial \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, se evidencia que no es posible que los testigos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* (padres de la víctima), se hayan percatado de los hechos; con lo que se demuestra que éstos como la víctima \*\*\*\*\*\*\* mienten.
- 3.- Que el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*, se contradice con lo señalado por los policías aprehensores.
- 4.- Que el Tribunal resolutor no dio crédito al testimonio de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, ni a los testigos \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por no existir prueba que apoye el hecho de que la acusada \*\*\*\*\*\*\*\*

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS lesionó con una botella rota a la víctima; ya que la víctima en su superficie corporal no presenta lesiones provocadas por una botella de caguama rota.

- 5.- Que la testimonial a cargo de los policías aprehensores \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, desmienten lo aseverado por los testigos \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, en cuanto al momento y modo de la detención.
- 6.- Que el testimonio \*\*\*\*\*\*\*\*\*, junto con la lesión que la acusada \*\*\*\*\*\*\*\* presentó en la oreja izquierda y que fue descrita por el médico legista; así como con la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*, se acredita que la víctima, en compañía de \*\*\*\*\*\*\*\* y otro sujeto desconocido atacaron a \*\*\*\*\*\*\*\* y al hoy sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\* en la reja que da acceso al \*\*\*\*\*\*\*de la Unidad Infonavit, lo que se destruye que éste haya tenido la intención de privar de la vida a la víctima, porque de haber querido hacerlo, nadie hubiera podido impedirlo.
- 7.- En relación a la acreditación del <u>segundo</u> <u>elemento del ilícito</u>, alega que el Tribunal soslaya que el testimonio de la experta en medicina legal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, carece de valor probatorio, porque si bien tiene cedula profesional como médico cirujano, no así como médico legal o médico forense, la cual ya se encuentra reglamentada en la Dirección de Profesiones que imparte la UNAM, por lo que es inconcuso que su opinión carece de valor probatorio.
- 9.- Se duele de la valoración del testimonio del policía de investigación \*\*\*\*\*\*\*\*, quien tuvo a la vista una camioneta blanca al parecer con manchas de sangre, y al revisar debajo de una de sus llantas tuvo a la vista una

sudadera roja delgada y un cuchillo de cocina con sierra y mango de plástico \*\*\*\*\*\*\*\*\*; sin embargo, el Tribunal omite considerar que el testigo reconoció que al llegar, el lugar no estaba preservado, por lo que no existe certeza de que esos objetos hayan estado en ese lugar desde el momento en que ocurrieron los hechos, abriendo la posibilidad que cualquier persona interesada pudo colocarlos para inculpar al acusado; por tanto, que en el caso se incumplió con los protocolos de cadena de custodia emitido por la Procuraduría General de la República número A-009-15, máxime que en la audiencia correspondiente, la Defensa señaló con precisión la parte que se dejó de observar; amén de que la fiscalía no ordenó el rastreo dactiloscópico, ni prueba que determine que la sangre encontrada en él corresponda al de la víctima.

- 10.- Que el Tribunal otorgo valor probatorio a la testimonial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, soslayando que se demostró que éstos manipularon el cuchillo sin observar la cadena de custodia, pues en el documento correspondiente no aparece su firma ni su intervención y la fiscalía se desistió de la prueba material (cuchillo); además de que no existe prueba científica que demuestre con certeza que con ese cuchillo de cocina se le hayan causado las lesiones a la víctima, lo que en su concepto es trascendente, debido a que la fiscal omitió presentar prueba de mecánica de lesiones y la de correspondencia de las lesiones con el cuchillo de cocina.
- 11.- Arguye que el <u>tercer elemento</u> del ilícito que se trata no se actualiza, debido a que la testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en ningún momento manifestó haber gritado a los activos y que su grito haya evitado que lo siguieran lesionando hasta privarlo de la vida.
- 12.- Se duele de la valoración del testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que contradice lo señalado por la víctima y los testigos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que la valoración otorgada por el Tribunal Primario contradice los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia y el de la sana crítica.
- 13.- Se duele de la valoración de lo depuesto por la víctima y sus padres, soslayando que se contradice con lo depuesto por los testigos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, con

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS los que se acredita que los hechos acontecieron a cinco pasos de la reja del \*\*\*\*\*\*\*\*.

- 15.- Que los policías aprehensores \*, no son coincidentes respecto del lugar donde encuentra el lesionado y sus familiares.
- 16.- En relación a la <u>comprobación de la</u> <u>responsabilidad penal</u> de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, NO le concede valor a lo depuesto por la víctima, ni a la testimonial de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque no existe prueba que demuestre que la víctima tuviera en su superficie corporal lesiones provocadas por una botella de caguama rota.
- 17.- Que las contradicciones en que han incurrido esos testigos respecto del lugar donde ocurrieron los hechos fue en la reja del \*\*\*\*\*\*\*\*de la Unidad Habitacional San Carlos, a una distancia de 50 a 80 metros de la casa de la víctima, así como las deposiciones de los policías aprehensores, quienes desmienten a los padres de la víctima, en cuanto a que hayan llegado momentos después de que ocurrieron los hechos, que los hayan perseguido y detenido enseguida, por lo que se establece que los testigos \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la víctima, mintieron en cuanto a que \*\*\*\*\*\*\*\* lesionó a la víctima con una botella rota de caguama.
- 18.- Que está demostrado que la aquí victima en compañía de \*\*\*\*\*\*\*\* y otro sujeto desconocido, atacaron a los aquí acusados \*\*\*\*\*\*\* y cuando se encontraban en la reja que da acceso al \*\*\*\*\*\*\*de la Unidad Infonavit de San Carlos del Yautepec, Morelos, lo que se acredita con el testimonio \*\*\*\*\*\*\* en la oreja

izquierda, descrita por la médico legista, aunado a lo depuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*, quien señala como lo atacó él y su amigo \*\*\*\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que no existe prueba que advierta la intención de privar de la vida a \*\*\*\*\*\*\*\*

- 19.- En relación a la CALIFICATIVA DE VENTAJA, en el caso, por el arma blanca empleada para lesionar a la víctima, alega el inconforme, de inexacta valoración de los testimonios de \*\*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, médico legista, pues los dos primero se acredita la existencia del cuchillo, soslayando que al lugar tuvieron acceso muchas personas porque no preservaron el investigación aue el policía de criminal fotográficamente el lugar donde supuestamente encontrado el cuchillo, pero no fueron presentadas como prueba, también se omitió el croquis de localización, por lo que se violentó los protocolos de hallazgo y cadena de custodia.
- 20.- Que se omitió considerar que el fiscal se desistió del testimonio experto en materia de criminalística a cargo del perito \*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 21.- Se duele, que se omitió considerar que con los testimonios de los dos expertos \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* se evidenció que manipularon el cuchillo sin observar las reglas de la cadena de custodia y que la fiscalía se desistió de la prueba material (cuchillo).
- 22.- Que es ilógico que el inferior tenga por demostrado las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución del delito de homicidio en grado de tentativa.
- 23.- Que el ministerio faltó a su obligación constitucional de probar científicamente el lugar donde ocurrieron los hechos, lo que llevó al Tribunal resolutor afirmar que los hechos ocurrieron en un lugar indeterminado entre los módulos 19 y 17 de la Unidad Habitacional San Carlos de Yautepec, Morelos, cuando todos los argumentos señalan ocurrieron frente al domicilio de la víctima.
- 24.- Alega que los argumentos relacionados con la comprobación de la participación en el hecho delictuoso, se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable;

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS en opinión del inconforme, resultan contrarios a lo que se desprende de los órganos de prueba incorporados en juicio oral.

- 25.- Se duele de inexacta apreciación de la testimonial de \*\*\*\*\*\*\*\*, quien claramente señala que la víctima saltó sobre el acusado \*\*\*\*\*\*\*, mientras otro sujeto va hacia la reja donde esta \*\*\*\*\*\*, lesionándola en la oreja izquierda.
- 26.- En torno a la responsabilidad penal, arguye que la testimonial de los policías aprehensores \*\*\*\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no es idónea para acreditar la participación del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 27.- En el caso que se trata se actualiza la excluyente de incriminación prevista en la fracción IV del artículo 23 del Código Penal.
- 28.- Que está demostrado que los acusados fueron asegurados en el área común del \*\*\*\*\*\*\*\*, antes de ingresar a su departamento, que los testigos refirieron la reja se encontraba abierta, es un área restringida al público, exclusiva para los que viven en el \*\*\*\*\*\*\*como lo señaló la testigo \*\*\*\*\*\*\*\*, siendo inexacto lo considerado por el Tribunal resolutor al respecto.
- 29.- Que la detención fue ilegal porque fue privado de su libertad después de que habían transcurrido más de quince minutos de ocurridos los hechos, que la riña fue a las 2:40 horas y los aseguraron a las 3:00 horas del mismo 4 de mayo de 2016, por lo que se infringieron los derechos fundamentales del sentenciado.

**VIII. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Esta Sala precisa que en el presente recurso, en observancia al principio *pro persona* en materia de derechos humanos, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de no trastocar los derechos humanos del sentenciado

\*\*\*\*\*\*\* y de la víctima \*\*\*\*\*\*\*, procede a inaplicar el contenido de los artículos 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que establece que la apelación es un recurso de estricto derecho.

En efecto, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, que en su parte conducente dice:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...".

Del invocado precepto legal, se desprende en su tercer párrafo, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se prevé que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos tendrá

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los tratados internacionales disponen al respecto y que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, es aplicable la Tesis P. LXVII/2011(9a.), emitida por el Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuya sinopsis dice:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL **DIFUSO** DE CONSTITUCIONALIDAD. conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por contenidos los instrumentos internacionales en celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad país. en nuestro Es en función existente la jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se

encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

En este tenor y, con el objeto de establecer que se trata de inaplicar la disposición legal mencionada y no de una interpretación conforme, se realiza un análisis sistemático del marco legal que rige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio vigente en el Estado de Morelos, en torno al *recurso de apelación*, es necesario transcribir el contenido de los artículos 461¹ primer párrafo y 471² segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales dicen:

De dichos preceptos legales, se advierte, sin dar lugar a otra interpretación que, el recurso de apelación es de estricto derecho, por lo que el tribunal de alzada tiene prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado; y deben citarse las disposiciones legales que se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.".

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se explicará cuál es la pretensión. Además se establece que el tribunal sólo se pronunciará sobre las cuestiones controvertidas.

Ahora bien, en observancia del principio *pro persona,* se considera que el Tribunal de Alzada no sólo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más de que el legislador, en la parte final del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

Así, si el Tribunal de Alzada omite ejercer ese control de convencionalidad, no obstante que alguna de las partes no lo haya alegado en los agravios, produciría una violación que podría dejar en estado de indefensión a alguno de los recurrentes, virtud que dicha omisión afecta gravemente sus garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues el derecho a la doble instancia además de estar contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, que en su artículo 8.2<sup>3</sup>.h.

Asimismo, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.

Lo anterior es así, de acuerdo con los parágrafos 161<sup>4</sup>, 165<sup>5</sup> y 167<sup>6</sup> de la sentencia mencionada, que literalmente establecen:

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

<sup>(...) 2.</sup> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

<sup>(...)</sup> h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. "(El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "165. Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos -como el de apelación- debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad, sin aplicar limitantes al recurso de apelación, respetando así los derechos que a favor de las partes intervinientes consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Máxime que de conformidad con el numeral 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la finalidad del proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas, donde el acusado y la víctima podrán impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se trasgreden derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en tratados

Por otra parte, la interpretación conforme (a la Constitución Federal) tiene entre otros supuestos que haya varias disposiciones con sentido diferente, y que se debe aplicar la que vaya más acorde a dicha orden máximo; o

internacionales.

bien que el intérprete de la norma efectué un verdadero esfuerzo para no declarar la invalidez de ésta y conservar el orden legal y constitucional.

Tiene aplicación en lo relativo la siguiente Tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.), emitidas por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de <u>considerar a una norma</u> jurídica constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar

Amparo Directo: 611/2019



H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

Toca Penal: 107/2016-CO-8-7-6 Causa Penal: JOC/036/2016. Recurso: Apelación. en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar

las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, aguella que salve la aparente debe preferirse contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma".

Por lo tanto, en ejercicio del control de la constitucionalidad y convencionalidad, se inaplica el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que limita la revisión del caso en la segunda instancia a los motivos de inconformidad expresados, por lo que se hará una revisión completa del asunto en esta segunda instancia, en beneficio del imputado recurrente y del ofendido, sin aplicar limitantes al recurso de apelación, analizando el procedimiento seguido contra el sentenciado, aquí inconforme y el veredicto recurrido, incluyendo los aspectos relativos al debido proceso (es decir, se examinará que la sentencia combatida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, y ordenar, si resulta estrictamente necesario, la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales; la acreditación del delito que se trata; la demostración plena de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de ese delito; la individualización de la pena y la reparación del daño, a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

VIII.- DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.- Esta Sala en uso de las facultades legales conferidas, examinará *exofficio* a favor del sentenciado y de la víctima, sobre si existen o no violaciones a sus derechos fundamentales y en caso de que no exista, entonces se procederá al examen de los agravios planteados por ambas partes en el proceso.

En primer lugar, se procede a hacer una revisión exhaustiva del *procedimiento penal*, se procede a verificar si contra del sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, existió alguna violación a sus derechos fundamentales, de legalidad o debido proceso y defensa adecuada que resulte necesario salvaguardar en su favor.

Del examen de las constancias procesales, se desprende que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado J. JESÚS VALENCIA VALENCIA, dictó auto de apertura a juicio oral, donde entre

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS otras cosas, precisó la acusación en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por el artículo 106 y 108, en relación con el 126 fracción II incisos a) y b) y 17 del Código Penal; la clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público; la intervención penal delos acusados; las sanciones solicitadas -penas de prisión y de multa-; la reparación del daño causado, la amonestación y suspensión de derechos políticos; sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, así como tampoco se promovieron excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Asimismo, en dicha etapa procesal, ambas partes ofrecieron los medios de prueba que estimaron pertinente para probar su teoría del caso, precisándose que sólo la fiscalía ofreció prueba respecto a la individualización de la pena y reparación del daño, no así la Defensa; indicándose las pruebas admitidas a las partes; asimismo se precisó que las partes no llegaron a acuerdos probatorios.

Por último, el Juez de Control puso a disposición del Tribunal Oral a los acusados de mérito, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva a partir del día 6 de mayo de 2015.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las videograbaciones contenidas en el disco

32

óptico remitido a este Tribunal de Alzada, que contienen las audiencias del Juicio Oral seguido en contra delos acusados \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de alguna de las partes, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral de fechas 30 treinta de junio, 4 cuatro, 5 cinco, 7 siete,15 quince y 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, se verificaron las audiencias de juicio oral, este Tribunal de Alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura, lo propio hizo el Asesor Jurídico y la Defensa Particular, quien manifestó que:

<sup>&</sup>quot;... En efecto se está cometiendo una injusticia al mantener privado de su libertad injustamente y por más de un año a \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, todo esto por una actuación infame de la fiscalía en la que no le importa darle el principio de presunción de inocencia de los acusados atribuyéndoles hechos falsos y fabricando pruebas con el único de propósito de dañarlos y darle la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Amparo Directo: 611/2019 Toca Penal: 107/2016-CO-8-7-6 Causa Penal: JOC/036/2016. Recurso: Apelación.

satisfacción a los familiares de la víctima quien es menester señalar pretender obtener con este asunto un beneficio económico indebido, lo anterior es así porque como se demostrara sin lugar a dudas con las declaraciones de \*\*\*\*\*\*\*\* padres de la supuesta víctima \*\*\*\*\*\*\* y el acompañante este \*\*\*\*\*\* y los policías aprehensores \*\*\*\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*\* y se confirmara con los demás medios de prueba ofertados por esta defensa no existe dato o medio de prueba legalmente obtenida que demuestre que el cuatro de mayo del dos mil quince, \*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\* hayan atacado a la víctima \*\*\*\*\*\* frente a la casa de los padres de este sino lo que en realidad sucedió es que ese día aproximadamente a las dos horas con treinta minutos el que se dice víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, y otros dos sujetos al momento no identificados completamente intoxicado por el alcohol llegaron al domicilio de los acusados y sin motivo alguno los atacaron con armas blancas y con botellas de cervezas rotas, lesionando uno de esos sujetos desconocidos a la hora acusada \*\*\*\*\*\* en la oreja izquierda precisamente cuando esta sostenía la reja que da acceso a su departamento numero 105 ubicado en el \*\*\*\*\*\*\*de la unidad habitacional san Carlos ubicado en el municipio de Yautepec Morelos para evitar que los agresores se metieran a su domicilio y cuando su hijo menor de edad se da cuenta que su mamá esta lesionada y sangra abundantemente de su oreja la auxilia poniéndole un trapo en la oreja metiéndola inmediatamente a su departamento con lo que la acusada \*\*\*\*\*\* evidentemente no participo en los hechos que se le atribuyen y su pareja \*\*\*\*\*\* fue quien en defensa de ella de su propia integridad física y de su casa repele el solo la agresión real actual y sin derechos de la que era por parte de los agresores \*\*\*\*\*\*\*\* y los otros dos sujetos ahora no identificados, logrando \*\*\*\*\*\*\* quitarle la punta o navaja a uno de estos dos últimos con la que se defendió lesionando a \*\*\*\*\*\* Y A \*\*\*\*\*\* quienes a pesar de que lo aventajan en número y corpulencia física, logro hacerlos huir por su determinación a defender los bienes jurídicos que tenía la obligación de preservar, diez minutos después llegaron \*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\* padres de la que hoy se dice víctima en compañía de los elementos de la policía preventiva \*\*\*\*\*\*\*\* y los tripulantes de otras tres patrullas más quienes de manera violenta y arbitraria doblaron la puerta del departamento 105 de los acusados forzándola para penetrar sin su consentimiento allanándola sin contar...".

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los jueces de primera instancia, integrantes de Tribunal de Juicio Oral, quienes respetando fielmente los principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediación, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

sometidas dinámica Pruebas а la de interrogatorio y contrainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver de forma colegiada y por unanimidad, que en la especie se demostró los hechos materia de la acusación que la Fiscal hizo en contra del acusado \*\*\*\*\*\*\*, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los numerales 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso b) y 17 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*\*\*, ya que se satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que se venció la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

- I.- La notificación del inicio del procedimiento;
- **II.-** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en este caso la defensa fue pasiva.
- III.- La oportunidad de alegar; y,
- **IV.-** Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías proceso que debido aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado formalidades esenciales como procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II,

1995, página diciembre de 133, de "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS OUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", que las formalidades esenciales procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que con fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes, en el caso de los entonces imputados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante notificación personal en el interior del Módulo de Justicia de Cuautla, lugar donde materialmente se encontraban en virtud de la medida

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS cautelar impuesta, como se desprende de las constancias que obran en la carpeta que se trata. Del mismo modo fue notificado la víctima.

Respecto de la oportunidad de ofrecer desahogar las pruebas. El Asesor Jurídico por la víctima \*\*\*\*\* la Defensa Particular delos ٧ \*\*\*\*\* ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para demostrar su teoría del caso; siendo que tanto el Asesor como la Defensa tuvieron la oportunidad de interrogar, contrainterrogar alegar conforme a el caso ameritaba; de lo que se colige que tanto a los acusados como a la víctima les fueron respetados sus derechos previsto en la Constitución Política de los Estados **Unidos** Mexicanos, los **Tratados** internacionales, Constitución Política por el Estado Libre y Soberano de Morelos y en las leyes que de ellas emanan.

Lo anterior, en razón de que se recibió el testimonio de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, de cuyo examen se advierte que fue tratado con atención y respeto debida por parte del fiscal, la Defensa y los Juzgadores, sin discriminación alguna, sea por motivo de su edad, condición social o de salud, religión o estado civil, que se protegieron sus derechos sin distinción alguna; en el caso dio testimonio sin que se advierta haya sido coartada su derecho a expresar y dar respuesta a las interrogantes que le fueron formuladas en relación a los hechos delictivos y con apego a

38

las reglas y técnica de litigación que correspondieron según la parte interviniente.

Concluida las etapas de debate, el tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

En el caso concreto, de las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso seguido en contra del hoy sentenciado, fases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso los de la defensa delos acusados, así como a los órganos de prueba.

Asimismo, se advierte que las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una llevara a la siguiente, y de cuyo desarrollo, el Tribunal de Juicio Oral estimó se desprenden datos que acreditaron el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los numerales 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso b) y 17 del Código Penal en vigor,

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*; así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*\*\*, en su comisión, lo anterior, al considerarla Fiscalía cumplió con la carga probatoria, venciendo la presunción de inocencia que asistía al acusado \*\*\*\*\*\*\*.

Por otro lado, se considera que en el proceso seguido en contra del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia y asesoría de una Defensa Particular, quien realizó la función propia de su encargo al contrainterrogar a los órganos de cargo e imputación del acusado de mérito.

## IX.- CONTESTACION A LOS AGRAVIOS.

Por cuestión de orden se procede al análisis de los agravios expresados por la víctima, dando inicio en primer término al análisis del **tercer agravio** expresado por la víctima, en cuanto a que la Jueza YAREDI MONTES RIVERA, Presidenta del Tribunal de juicio oral se condujo con parcialidad, el cual es infundado; como enseguida se analizará:

Resulta insuficiente la afirmación del inconforme, en cuanto a que es público y notorio que el Defensor Particular tiene lazos de amistad con la jueza YAREDY MONTES RIVERA, por lo que ésta debió excusarse. Esto es así, debido a que, de las audiencias de juicios oral, no se advierte que la fiscalía o Asesor Jurídico de la víctima haya planteado recusación de la juez por existir amistad entre ésta con alguna de las partes intervinientes; así como tampoco se advierte razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique y/o demuestre sus afirmaciones.

A mayor abundamiento, del examen de los digitales correspondientes a registros las audiencias verificadas: el 4 de julio de 2016, en la que se desahogó la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, el 5 de julio de 2016, la testimonial \*\*\*\*\*\*\*, el 7 de julio de 2016, se verificaron los testimonios expertos en: materia de fotografía por la perito \*\*\*\*\*\*\*, en materia en química por el perito \*\*\*\*\*\*\*, en materia de fotografía por el perito \*\*\*\*\*\*\*\*, en criminalística por la \*\*\*\*\*\*\*, en medicina legal por la perito médico \*\*\*\*\*\*\*, la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, la declaración de la víctima \*\*\*\*\*\*\* y la testimonial de \*\*\*\*\*\*\*

Audiencias cuyo examen de su desarrollo, esta Sala aprecia que la Jueza YAREDI MONTES RIVERA, Presidenta del Tribunal de juicio oral, se condujo, actúo y resolvió las incidencias planteadas por las partes con imparcialidad.

Efectivamente, ante la incidencia planteada por la Defensa en el sentido de que bajo el principio de continuidad y atento a que se encontraba gente en el público, vecinos del lugar donde aconteció el evento delictivo

Recurso: Apelación.



H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

víctima, solicitó se concentrará el desahogo de los órganos de prueba en una sola audiencia; a lo que la Jueza Presidenta del Tribunal de Juicio Oral como el órgano facultado de poner orden, conducir la audiencia y resolver las incidencias planteadas como es el caso, determinó verificar en una sola audiencia las pruebas de la fiscalía, lo que de manera alguna implica parcialidad, al contrario, dicha resolución respetó los principios de continuidad concentración; así como las disposiciones generales que rigen el interrogatorio y contrainterrogatorio, acorde con lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, no se advierte que la Jueza Presidenta del Tribunal de Juicio Oral haya actuado con parcialidad hacia una de las partes, infringiendo el principio de igualdad procesal, pues del examen de las mismas se advierte condujo los interrogatorios y contrainterrogatorios y calificó las objeciones, conforme a las reglas generales que rigen el interrogatorio y contrainterrogatorio y conforme a los fines que persigue el proceso penal; en términos de lo establecido por los numerales 373 y 374 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí lo infundado del agravio en comento.

## XI.- AGRAVIOS DEL SENTENCIADO. -

y por tanto, probables amigos de alguna de la familia de la

Ahora bien, toca el turno entrar al estudio de los agravios formulados por el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, relacionados con la apreciación y valoración de la prueba incorporada en juicio oral y que el Tribunal resolutor tomó en cuenta para tener por acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación con el 126 fracción II y 17 del Código Penal, agravios que se tienen aquí por íntegramente reproducidos, sin necesidad de su transcripción textual, al no existir disposición normativa que así lo ordene y con apoyo además, en la jurisprudencia cuyo rubro expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS." El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

En principio, es menester puntualizar que el hecho ilícito materia de la acusación y que da cuenta el auto de apertura a juicio oral, consistió:

"... Que el día 4 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 02:35 horas, cuando la víctima al llegar a su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*Módulo 19 \*\*\*\*\*\*\*\*\*Unidad INFONAVIT los Arcos de San Carlos, Municipio de Yautepec, Morelos, la víctima quien le grita a mamá \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que ya había llegado, quien vive enfrente de su domicilio, por lo que ustedes

7,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Número VI.2º.J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época que por igualdad de razón se invoca a continuación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, y otro menor hijo de usted empiezan a golpear a la \*\*\*\*\*\*\*, el menor se quinta el cinturón y le empieza pegar con la hebilla, usted señora \*\*\*\*\*\*\*rompe una botella de vidrio y con una mano sostenía la botella pegándole a la víctima y con la otra mano usted lo sostenía del cabello, mientras que usted señor \*\*\*\*\*\*\* con un cuchillo de cocina con sierra y mango de plástico color \*\*\*\*\*\*\*, con el cual le ocasiona lesiones en diferentes partes del cuerpo, siendo en espalda, tórax, muñecas, mismas que la médico legista la doctora \*\*\*\*\*\*\*\*, provisionalmente realiza una clasificación de lesiones a la víctima, siendo las siguientes: herida suturada de 15 centímetros en la región anterior de la muñeca derecha, herida suturada transversal de veinte milímetros en la región axilar, anterior derecha; presenta lesiones en región de tórax posterior que al momento que no es posible realizar por no poder mover el paciente debido al sello de agua que presenta en el tórax izguierdo, emitiendo **LESIONES OUE** conclusión provisional: NATURALEZA SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, cuchillo que es tirado a un costado de una camioneta de la marca Jeep Cherokee, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\*\* del Estado de Guerrero, víctima que una vez que cae al suelo usted señora \*\*\*\*\*\* le extrae de su pantalón un celular marca applecare, tipo IPhone 6 silver, 128 GB, con número de serie \*\*\*\*\*\*\*, IMEI \*\*\*\*\*\*\*, al ver que ustedes lesionaban a la víctima, deian de hacerlo al ver que son sorprendidos o vistos por la testigo y vecina del lugar \*\*\*\*\*\*\*, así como los \*\*\*\*\*\* víctima de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*y ustedes corren rumbo hacia su domicilio, no pudiendo entrar precisamente porque les impide la entrada el padre de la víctima \*\*\*\*\*\*\*, así como por los elementos de seguridad que ya se encontraban en el lugar, toda vez que fueron llamados precisamente por la C. \*\*\*\*\*\* cuando la misma se percata junto con su esposo desde el balcón de su domicilio, cuando ustedes lesionaban al hijo de estos, por lo tanto impidieron que ustedes siguieran lesionándolo porque de lo contrario al seguirlo haciendo ustedes hubieran provocado la muerte de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*..."

Hechos por los que la fiscalía concretó la acusación por el delito **de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA,** previsto y sancionado por el

numeral 106<sup>8</sup> y 108<sup>9</sup>, en relación con el 126<sup>10</sup> fracción II incisos a) y b) y 17<sup>11</sup> del Código Penal, que establecen:

Hipotético punitivo, cuyos elementos son:

- 1.- Elemento subjetivo, que el sujeto activo quiera privar de la vida al sujeto pasivo;
- 2.- Elemento objetivo, una total realización de los actos de ejecución, y
- 3.- No consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente.

La **CALIFICATIVA DE VENTAJA** ha de quedar demostrada.

El **PRIMER ELEMENTO**, consistente en "elemento subjetivo, consistente en que el agente activo quiera privar de la vida al sujeto pasivo", en principio es menester precisar que nuestra legislación penal sanciona la

a) Cuando el inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "ARTÍCULO 106.-Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días de multa.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **ARTICULO 108.-** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **ARTÍCULO 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II.- Se entiende que hay ventaja:

b).-Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **ARTÍCULO 17.**-Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito".

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS acción u omisión delictuosa cuando se realice con dolo o culpa por parte del agente activo, acorde con lo dispuesto por el numeral 4<sup>12</sup> del Código Penal, precepto legal cuya exégesis da cuenta que únicamente se sanciona la conducta dolosa o culposa.

Por otro lado, obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito; acorde con lo dispuesto por el numeral 15 del Código Penal.

De lo anterior, se establece que la intención es un aspecto totalmente subjetivo, que se manifiesta a través de la ejecución de actos que así lo revelen.

12

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **ARTÍCULO 4.-** La acción o la omisión delictuosas sólo se sancionarán cuando hubiesen sido realizadas con dolo o culpa del agente, en los términos de este ordenamiento.

\*\*\*\*\*\*\*, quien cae al piso, lo que aprovecharon los tres sujetos para golpearlo, por lo que el declarante se acerca y les dice que ya lo dejaran y al agacharse a auxiliarlo, uno de los agresores le dice "a ti también te busco para matarte hijo de la chingada" al tiempo que voltea y ve que traía en la mano un cuchillo con el que lo lesiona en la espalda y seguía golpeándolo, cuando la mujer lo toma de los cabellos y con una botella de caguama cortada que traía en la mano lo golpea, mientras que el menor lo golpea con un cinturón, por lo que aun cuando se sentía mal trata de caminar, pero los tres agentes activos continúan golpeándolo y cae, que siente como el mismo activo con el cuchillo le tira otro golpe del lado de la axila, momento en que la activo mujer se agacha y le saca de la bolsa de su pantalón su teléfono celular y su cartera con dinero, quien además le seguía golpeando y le decía "hasta aquí llegaste me caes mal pinche mamón" y el menor activo le continuaba pegando con patadas y con el cinturón; que escucha que su vecina \*\*\*\*\*\* les grita "ya déjenlo", momento en que empezó a escuchar las voces de su padres que les decían a los activos "ya déjenlo que les pasa, \*\*\*\*\*\*\*, momento en que pierde el sentido.

Testimonio del que si bien se desprende la afirmación de que el agente activo manifestó expresamente su intención de matar a la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al expresarle "a ti también te busco para matarte hijo de la chingada" solo que no basta la sola manifestación del pasivo en el sentido de que lo estaba buscando el sujeto activo del delito para matarlo para que sea suficiente para demostrar que en efecto esa era la intención de privarlo de la vida,

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS pues la prueba debe de ser analizada de manera lógica porque en esos términos lo ordena el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y siguiendo estos lineamientos, no se aprecia lógico el testimonio que se analiza, en principio porque de conformidad con la propia narrativa del pasivo \*\*\*\*\*\*\* se desprende que la intervención que tuvo con los agresores fue en virtud de que estaban golpeando a una persona diversa a la víctima del delito, es decir, no era el pasivo quien tuviera un conflicto directo con el sujeto activo, pues no existió una agresión directa con este, sino que fue la víctima en mención quien intervino en el auxilio de otra persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*, al ser ésta a la que estaban agrediendo, de manera que no es posible que se tuviera la intensión de causarle la muerte al pasivo, por el solo hecho de guerer brindar apoyo a \*\*\*\*\*\*\*\*, pues su narración no fue en ese sentido, es decir, que quisieran matarlo por entrometido.

En efecto, conforme a la forma en que narró el evento criminoso, no se observa que tuviera un conflicto previo al hecho acontecido el día cuatro de mayo del año dos mil quince, porque no lo menciona, el pasivo del delito en consecuencia, no se aprecia el motivo para que el agresor le indicara "a ti también te busco para matarte hijo de la chingada", por lo que no hay congruencia en lo que narra.

Aunado a lo ya indicado, el pasivo afirmó en su testimonio que el sujeto activo le dijo "a ti también te busco para matarte hijo de la chingada", además expresó el pasivo, que llegó a la unidad habitacional y grito a su mamá que ya había llegado y observó que perseguían a \*\*\*\*\*\*\*\* después lo empezaron a golpear y es cuando interviene para que ya no lo siguieran lesionando, por lo tanto, la versión de que lo estaban buscando para matarlo no produce convicción de que esa haya sido la realidad del hecho expuesto, al no existir congruencia en la información que en conjunto expone el pasivo del delito.

No se cuenta con otra prueba que corrobore la versión que indicó el pasivo \*\*\*\*\*\*\* de lo que le dijo el agente activo del delito que "a ti también te busco para matarte hijo de la chingada", pues la única persona cerca aparte de las personas que dice lo agredieron, fue el testigo \*\*\*\*\*\*\* y este no brinda esa información cuando rinde testimonio ante el Tribunal primigenio.

Además, si bien obran los testimonios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* Valdez y \*\*\*\*\*\*\*\*\* quienes dijeron al Tribunal de origen haber observado cuando el sujeto activo estaba agrediendo al pasivo, pero no dicen haber escuchado cuando el sujeto del delito le dice al pasivo "a ti también te busco para matarte hijo de la chingada", en consecuencia estas pruebas no tienen el alcance para corroborar la versión dada por \*\*\*\*\*\*\*\* respecto de la intención que tenía el agente activo de causarle la muerte.

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Así mismo, no pasa inadvertido el hecho de que el ateste \*\*\*\*\*\*\*\* al rendir testimonio refirió que su hijo \*\*\*\*\*\*\*\* no ha tenido problemas para nada, de manera que esto viene a corroborar lo que se ha expresado en el sentido de que no se observa la existencia de rencillas previas entre víctima y victimario para evidenciar la razón de que le manifestara que lo estaba buscando para matarlo.

\*\*\*\*\*\*\*\*\* dijo en relación con el momento en que le fueron producidas las lesiones, que "... trato de auxiliar al señor \*\*\*\*\*\*\* pero cuando yo me agacho para auxiliarlo escucho las palabras del señor \*\*\*\*\*\*\*\* que dice "a ti también te andaba buscando para matarte hijo de la chingada" cuando escucho eso volteo la mirada y veo en su mano derecha un cuchillo y me da en la espalda..."

Manifestaciones con las que trata de evidenciar que después de exponerle su intención de producirle la muerte de manera inmediata intenta cumplirla, empero, esa versión no se encuentra corroborada con ninguna prueba desahogadas, ni siquiera por el testigo que se localizaba en el mismo lugar del evento criminoso, es decir, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque este dijo haberse quedado dormido por unos momentos y no mencionó haber visto cuando se le ocasionaron las lesiones.

De los testimonios rendidos por \*\*\*\*\*\*\* y 
\*\*\*\*\*\*\* se desprende que expresan haber visto cuando

el sujeto activo lesionaba a su hijo con un cuchillo, solo que esta versión de los hechos no es congruente, porque se contradice con lo expresado por \*\*\*\*\*\*\*\* pues el último de los mencionados es el que se localizaba en el lugar en que aconteció el hecho, y este testigo afirmó que cuando \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* llegaron al lugar la víctima ya se encontraba lesionada.

No se ignora el que los atestes \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* Valdez afirmaron que desde su domicilio se ve a la calle y en específico el lugar en donde se lesiono al pasivo del delito, empero, eso no es suficiente para corroborar la versión del pasivo en relación al momento en concreto en que se le ocasionan las heridas, porque de eso no brindaron información, solo que vieron que le enterraban el cuchillo, por tanto estas pruebas resultan insuficientes para acreditar la intención que tuvo el sujeto activo de causar la muerte del pasivo.

El dato esencial de la forma en como ocurrió la conducta delictiva, es relevante porque solo de esa manera se puede evidenciar cual fue el propósito del agente del delito, es decir, si tuvo la firme intención de ocasionarle la muerte o si tal evento tuvo lugar con motivo de que haya intentado evitar que siguieran golpeando a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y fuera en esos momentos en que se le ocasiona las lesiones al pasivo, empero, en relación a este dato no quedó esclarecido y la sola manifestación del pasivo del delito como única prueba es ineficaz para ese fin porque debe corroborarse con otro medio de prueba.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Amparo Directo: 611/2019 Toca Penal: 107/2016-CO-8-7-6 Causa Penal: JOC/036/2016. Recurso: Apelación.

experta en medicina legal la doctora La \*\*\*\*\*\*\*, señaló que en fecha 05 de mayo del 2015, realizó un reconocimiento médico de clasificación de lesiones a la persona del sexo masculino de nombre \*\*\*\*\*\*\* de 24 años, a quien tuvo a la vista en el área de urgencias del Hospital General de Cuautla, que en la revisión lo encontró consciente y ubicado en tiempo, lugar y persona, coherente y congruente, quejumbroso, con fases de dolor, alteraciones neurológicos aparentes, aliento normal y sin datos clínicos de intoxicación por alguna sustancia; a simple vista observa las siguientes lesiones: herida suturada de 15 milímetros en la región anterior de la muñeca derecha, así como una herida suturada de 20 milímetros en dirección transversal horizontal en la región axilar anterior derecha; tenía más lesiones en los planos posteriores del tórax, pero le habían hecho un procedimiento quirúrgico donde le colocan una sonda grande endoneural en el hemitórax izquierdo, siendo que el paciente no se pueden movilizar, por lo tanto no fue posible revisar las lesiones en la espalda; por ello acudió a la nota medica realizada por el doctor \*\*\*\*\*\*\*y se establece en la nota que ingresa con diagnóstico de hemotórax producida por herida penetrante producida por objeto punzocortante y en sus estudios radiológicos se había observado una opacidad sugestiva de hemotórax y dice la testigo \*\*\*\*\*\*\* que estas lesiones son las que ponen en peligro la vida.

52

De lo citado por la experta se desprende en esencia la existencia en concreta de una lesión en la mano, la cual desde luego no se considera que esta haya sido producida con la intención de causar la muerte precisamente por el lugar en la que se localiza, menos aún que haya sido producida por un arma punzocortante porque el tipo de arma empleado para ocasionarla no se precisó entonces no es de relevancia para acreditar este primer elemento del delito.

De lo narrado por la perito \*\*\*\*\*\* se desprende ciertamente que existen varias lesiones que no puedo describir por la condición de la víctima, y lo que sí se sabe, es que solo existe una lesión producida por arma punzo cortante, esto, por la forma en que se diagnosticó en la nota médica, de manera que se sabe que solo existe una lesión producida por arma punzo cortante, solo que este dato por sí mismo es insuficiente para demostrar la intención que tenía el sujeto activo de ocasionarle la muerte, dado que esa lesión aun cuando es producida en un área vital y además utilizando un arma punzocortante (cuchillo) ello no indica que quisiera ocasionar la muerte, porque como se dijo la acción no fue producida de manera directa y en contra del pasivo, sino de una tercera persona (\*\*\*\*\*\*\*) pues es a este al que se encontraban golpeando y que el pasivo del delito intervino para que ya no lo siguieran pegando, de manera que existe un alto grado de probabilidad que esta lesión se ocasionara en el momento de su intromisión, no se puede calificar de manera distinta porque este aspecto como ya se ha indicado no quedó totalmente esclarecido, y por la

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS forma de verificación de la conducta esta pudo ser una forma de ejecución.

Lo anterior se opina así porque conforme al hecho narrado por el pasivo eran tres personas las intervinientes una de ellas del sexo femenino que tenía una botella rota de vidrio y quien dice lo estaba sujetando de los cabellos y, otro que le pego con un cinturón y un sujeto más con un cuchillo, por lo que de esta narración se desprende una superioridad numérica y de querer ocasionar otra lesión más con el arma punzo cortante puedo suceder, pero solo una de ellas fue la descrita de esa naturaleza, lo que permite inferir que de ninguna manera existía la intención de causarle la muerte, porque de ser así se hubiera producido más lesiones de este tipo pero no fue así.

Es verdad que la perito \*\*\*\*\*\*\*\* relata que la herida producida con el arma punzo cortante son de las que ponen en peligro la vida, ésta en caso de no ser atendida, solo que este dato no se considera suficiente para demostrar la intención del agente del delito de producir la muerte del pasivo, porque debe analizarse en todo su contexto la información obtenida, y como ya se ha mencionado no se advierte que en efecto el agente activo tuviera un conflicto previo al evento criminoso y tampoco en el momento mismo en que el hecho aconteció, porque las lesiones se ocasionaron por la intervención del pasivo para evitar que se continuara golpeando a una tercera persona, de manera que, se pueda afirmar que aun cuando se

indicara que la lesión producida en la axila fuera de las que ponen en peligro la vida no basta para calificar la intencionalidad, porque conforme a la explicación que otorga \*\*\*\*\*\*\*, toda herida que produce una perforación puede dañar órganos y pueden causar la muerte si no es atendida, lo que viene a corroborar que no por el solo hecho de existir una lesión necesariamente puede producir la muerte sino que esto va a depender de que sea atendida o no y en este caso así fue, de manera que ello no lleva implícita la intencionalidad de causar la muerte lo anterior, es acorde con la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Tesis I.4o.P. J/2 (10a.), Décima Época, registrada bajo el folio 2009493, publicada el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Materia Penal, página 1609, que dice:

> "HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA **VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ** VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO **OUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS** LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE. El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma".

Amparo Directo: 611/2019



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Toca Penal: 107/2016-CO-8-7-6 Causa Penal: JOC/036/2016. Recurso: Apelación.

El recurrente -sentenciado- en los agravios séptimo y octavo, se precisa que la materia de peritación se relaciona con la descripción y clasificación de lesiones que en su momento presentó la víctima \*\*\*\*\*\*\*; para lo cual es necesario poseer conocimientos en la ciencia de la medicina especializada de cirugía, debido a que la víctima presentó tanto lesiones externas e internas, y respecto a éstas últimas fue intervenido quirúrgicamente, siendo clara en la descripción de las mismas, en base a la exploración física externa; precisando la lesión que la víctima presentaba en la espalda, que conforme a la nota médica, aquél presentó una hemotórax; terminología que alude a la presencia de sangre libre en la cavidad, de lo que deduce que la víctima tuvo una herida punzocortante que penetró y lesionó específicamente el pulmón izquierdo, razonando que ese tipo de maniobras se utiliza para contrarrestar la hemorragia, de ahí que sin haber observado directamente la lesión, pues ésta era "interna", sin embargo, por el método utilizado, establece el tipo de lesión y que ésta fue producida por arma punzocortante.

Agravios que son infundados cuando refiere que la experta carece de cédula profesional que la acredite como médico legal o médico forense, puesto que en el desarrollo del juicio quedó demostrado con su testimonio, que cuenta con cédula profesional como médico cirujano, lo anterior, se obtiene de la información que la propia experta expresa al

referir que cuenta con cedula profesional y que esta es la 2381819 y título de médico cirujano.

Testimonio que revela el conocimiento especializado en medicina legal que posee la testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que está calificada para describir e interpretar la nota médica que describe la atención médica especializada –intervención quirúrgica- recibida por la víctima de mérito, lo que determinó congruente y acorde con el estudio de rayos X realizados a la víctima.

Son infundados los argumentos en cuanto a que debió negarse valor probatorio al testimonio y clasificación de lesiones de la médico legista \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en relación a las lesiones presentadas por la víctima porque no presentó la cedula profesional que lo acreditara como médico legista o médico forense, pues contario a lo afirmado por el disconforme, porque la experta si estaba facultada clasificar las lesiones que en su momento presentó la víctima, pues en el desarrollo del juicio quedó demostrado con su testimonio desahogado en audiencia de siete de julio de dos mil quince que cuenta con título de médico cirujano y adscrita a la Fiscalía desde hace diecinueve años, lo que revela que cuenta con el conocimiento especializado en la medicina que posee.

Es verdad que la perito \*\*\*\*\*\*\* manifestó que no posee cedula de médico forense, y eso no es motivo para negar valor probatorio a su testimonio porque conforme al precepto 369 del Código Nacional de

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Procedimientos Penales en vigor, lo requisitos que se exigen a los peritos son que deberán de tener título oficial en la materia relativa al punto que dictaminaran y no tener impedimento para el ejercicio profesional siempre que la ciencia, el arte u oficio que verse la pericial este reglamentada.

Por eso, si el punto sobre el que debía dictaminar era para que la médico clasificara lesiones que en su momento presentó la víctima y en el caso lo llevó acabo un médico cirujano titulado quien informó en audiencia sobre su formación académica que llevó una serie de módulos de las diferentes especialidades entre ellas la de medicina legal y forense, y también llevó diversos cursos de actualización de medicina forense por lo que no había impedimento para realizar una clasificación de lesiones al contar con los conocimientos especializados de medicina, pues los médicos adscritos a la Fiscalía para la fecha en que se realizó el reconocimiento médico de clasificación de lesiones tenía la función de médico forense, en virtud de que la profesión como tal aún no estaba reglamentada.

En la actualidad la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de México cuenta con la licenciatura de ciencia forense, con una duración de nueve semestres académicos lo cierto es, que a partir del dos mil trece empezó a impartirla, esto es la fecha en que la perito realizó el reconocimiento de clasificación de lesiones, aun no salía la

primera generación de la aludida licenciatura por lo que resulta lógico que no se le exigirá a la perito un título de médico forense.

Ahora bien, **LA TESTIGO** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, refirió que vio cuando le pegaban a \*\*\*\*\*\*\*\*, pero no establece en concreto con que le pegaban porque solo refirió que era algo con punta misma que dice alcanzó a ver que tiró, tampoco menciona en qué forma se produjo las lesiones que se le localizaron al pasivo del delito, es decir, si fue porque peleaba o si el pasivo no se defendía o si había otra persona más en el lugar de los hechos, es decir, no esclarece nada de estos temas.

Además de lo citado, es de establecer que la Testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, afirma que la policía arribo al lugar cuando el evento criminoso se verificaba, empero esta versión se encuentra contradicha por los agentes de la policía que acudió en atención al auxilio solicitado y estos fueron \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, solo que estos últimos testigos manifestaron que cuando llegaron los hechos ya había ocurrido, es decir, la víctima ya estaba lesionada, de manera que el testimonio \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no es de concederle eficacia probatoria alguna porque su testimonio no es congruente, no esclarece el hecho y también se encuentra contradicho, mismo que se valora conforme a la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia, a la luz del precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Recurso: Apelación.



H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA **DEL ESTADO DE MORELOS** 

\*\*\*\*\* perito en materia de fotografía, \*\*\*\*\*\* perito en fotografía, y \*\*\*\*\*\* perito en criminalística, no tienen el alcance para acreditar este primer elemento del delito en virtud de que no hacen referencia en su testimonio en relación a si existía o no la intención por parte del agente del delito de ocasionar la muerte al pasivo, porque solo expresaron ante el tribunal de Juicio oral cual fue el motivo de su intervención, por lo que se refiere a los dos primeros citados tomaron fotografías, y la última realizó la descripción de un cuchillo, pruebas que si bien tienen valor porque se desahogaron cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley de la materia, pero insuficientes para demostrar como ya se indicó el primer elemento del delito que consiste en la intención del sujeto activo de ocasionar la muerte al pasivo.

**TESTIGOS** refiere a los que se demostrar este primer elemento del delito de homicidio en grado de tentativa, porque los atestes no se encontraban presentes en el momento en que ocurrió el evento criminoso, pues llegaron al lugar de los hechos con posterioridad cuando el suceso había pasado, aunado a lo expuesto, los testigos no entrevistan a las personas que estaban presente cuando tuvo lugar el hecho, sino a persona distinta que no pudieron percatarse en forma real como se verifico, porque de sus testimonios se aprecia que las persona entrevistada fue \*\*\*\*\*\*\*\*, quien solo le informa

Respecto a los testimonios rendidos por los

quienes había ocasionado las lesiones pero no como las habían realizado.

Así mismo, se desprende que se localizó un arma punzocortante en el área, es decir en la unidad habitacional en que tuvo lugar la conducta delictiva, arma envuelta en una sudadera, y esa información la dan a conocer \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, este último refirió que le indicaron el lugar del hecho delictivo y había un trapo y cuando lo jala vio que era una sudadera con un cuchillo de cocina; aunado a ello se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\* quien refirió que realizó examen de líquido hemático en un cuchillo y dio positivo a sangre, de manera que al ser analizadas estas pruebas en conjunto, se puede saber que en efecto existió un arma punzo cortante cuchillo) que se localizó en el lugar de los hechos, misma que contenía sangre, de manera que se pudo advertir la

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS existencia de esa arma narrada por el pasivo y que concuerda de que fue lesionado con un arma punzo cortante porque así lo cito la perito en la materia.

Como se desprende del auto de apertura de juicio oral de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, tanto el ministerio Público como la defensa ofrecieron como pruebas la documental consistente en nota médica, misma que no fue incorporada, pues la Representación Social se desistió de esa prueba, empero, no se aprecia la necesidad que deba de obtenerse, a pesar que es en base a esta documental que la perito \*\*\*\*\*\*\* pudo saber que al pasivo lo había lesionado con un arma punzo cortante, solo que ningún beneficio se obtendría, porque ya se expresaron las razones en párrafos que anteceden que no se logra acreditar la intención del sujeto del delito de ocasionar la muerte al pasivo y la reproducción de esta prueba en nada cambiaria porque se atendieron varios aspectos para determinar si en efecto existió esa intencionalidad, y estas fueron, que no se corroboro lo que dijo el pasivo de que el agresor lo buscaba para matarlo; no existió otra prueba con la que se enlazara el testimonio de la víctima para comprobar que tenía rencillas previas y en el momento del hecho delictivo para que lo quisiera privar de la vida; tampoco quedó acreditado que las lesiones hubieran sido producidas con la intención, porque se precisó que la causa de que lo lesionaran pudo acontecer en el momento mismo en que intento auxiliar a \*\*\*\*\*\*\* y en esa intromisión pudo haber resultado lesionado, sobre todo porque la herida por arma punzocortante solo fue una, argumentos estos que de ninguna manera se lograría destruir por el hecho de traer la nota médica, toda vez que se indicó con que pruebas se logra demostrar lo que se expresó, aunado a ello, se determinó que ciertamente existió herida por arma punzo cortante, pero aun así no se acreditó la intención de causar la muerte.

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia acreditado el **tercero** de los elementos del delito de homicidio en grado de tentativa por las razones que enseguida se expondrán y la incorporación de la nota medica no lograría destruir las pruebas que se tomaran en cuenta para exponer las razones por las que se aprecia así, por eso es innecesaria esa incorporación de la prueba documental.

Por lo que se refiere a los agravios relacionados con el **TERCER ELEMENTO**, relativo a "que el resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del agente activo", es fundado, es decir, tampoco se encuentra demostrado por los motivos que enseguida se precisan:

En principio debe decirse que la conducta desplegada por el agente activo causó un resultado dañoso que pudo causar la muerte de la víctima en caso de que la misma no hubiera recibido la atención medica; solo que esa no es razón suficiente para demostrar este elemento del delito, porque para ello se requiere que una causa externa

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS hubiera impedido que el agresor continuara ocasionando las lesiones al pasivo lo que no sucedió así y esta afirmación se comprueba con el material probatorio existente.

La víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, señala que cuando el sujeto activo lo lesionó por segunda ocasión, escuchó la voz de sus padres diciéndole al agresor que lo dejaran, lo que sucedió antes de perder el conocimiento, testimonio que no cuenta con apoyo alguno que lo corrobore.

La testigo \*\*\*\*\*\*\*\*, en lo que se refiere a este tema informa que se entera que el día cuatro de mayo del año dos mil quince se estaban peleando, la señora \*\*\*\*\*\*\*\* y toma de los cabellos a un joven y \*\*\*\*\*\*\*\* le pegaba con un cinturón, y \*\*\*\*\*\*\*\*

64

Andrade también le pegaba lo que observó por la ventada de su domicilio y sale para acercarse y se da cuenta que le pegaban a \*\*\*\*\*\*\*\*\* y observó que \*\*\*\*\*\*\*\*padres de \*\*\*\*\*\*\*\* ya llegaban en apoyo y también una patrulla por lo que ya no se acercó más; testimonio que desde luego no es acorde con lo narrado por \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* Valdez, porque como ya se dijo, estos mencionaron que cuando llegaron al lugar su hijo \*\*\*\*\*\*\* ya se localizaba tirado en el piso, versión que desde luego desmiente que la llegada de los papas del pasivo fuera el motivo por el cual los agresores dejaran de lesionar a la víctima y se retiraran del lugar.

Aunado a lo expuesto se sabe que los agentes de la policía que llegaron en atención al auxilio solicitado fueron \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, testimonios de estos policías que narran de manera similar, pero de ningún modo corroboran lo que manifestó \*\*\*\*\*\*\*\*, porque los agentes de la policía ciertamente manifiestan que llegaron al lugar de los hechos, y esto fue porque se les requirió su apoyo porque se estaba llevando a cabo una riña, pero cuando ellos llegan dicen que el evento ya había sucedido, y tienen contacto con una persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*quien le informa que los agresores son dos hombres y una mujer y los señalan y los detienen cuando intentan introducirse a su domicilio, esto es, no mencionaron estos agentes policiacos que vieran cuando lesionaban al pasivo del delito, menos aún que ellos impidieran se siguiera cometiendo el hecho, porque solo mencionan fueron informados del suceso, además que les señalaron a los agresores para que fueran detenidos, de manera que resulta falaz que el arribo de la policía fuera el

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS motivo por el cual los agentes activos no consumaran en su totalidad la conducta, sino por el contrario los agresores de mutuo propio se retiran del lugar aun cuando fue con posterioridad de haber ocasionado lesiones al pasivo.

Así mismo, obra el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismo que expresó que estaba tomando con \*\*\*\*\*\*\* y vio cuando llegó \*\*\*\*\*\*\* quiso verla y fue a su casa, le toco y ella lo sacó hasta la reja y vio que salió \*\*\*\*\*\*\*\* le dieron ganas de golpearlo, pero no pudo, quiso correr pero sintió un golpe en la espalda se quería levantar y \*\*\*\*\* le cae sobre la espalda a \*\*\*\*\* queriéndoselo quitar, después se quiso levantar y sintió otro golpe volteo y estaban peleando \*\*\*\*\*\*\* y se quedó dormido por unos instantes cuando despertó solo estaba \*\*\*\*\*\* con el testigo lo levanto y le dijo que se fueran y caminaron y después \*\*\*\*\*\*\* se dejó caer y le grito que era lo que tenía; testimonio que se aprecia veraz porque narra en forma clara como aconteció el evento, y también del que se desprende que los agresores se alejan solo del lugar, es decir, que no existió persona alguna que impidiera que continuaran lesionando al pasivo del delito, porque de eso no manifestó nada, además que la víctima estaba de pie y consiente, porque el testigo afirma que todavía lo apoyo para que se levantara y caminaron y ya posteriormente la víctima cae, por lo que este testimonio no tiene el alcance para demostrar el elemento del delito por el contrario, de su testimonio se desprende que no existió causa externa o

ajena que impidiera que los sujetos activos continuaran golpeando al pasivo de así haberlo querido.

Por cuanto a los agravios segundo, tercero, quinto, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, vigésimo segundo y vigésimo tercero expuesto por el sentenciado, se estudian de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan con la comprobación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo; los cuales resultan parcialmente fundados pero inoperantes; como enseguida se analizará:

En principio debe decirse que no se advierte inconformidad por alguna de las partes, en cuanto la comprobación de la <u>circunstancia de tiempo</u>, esto es, respecto a que los hechos acontecieron el día 4 de mayo de 2015, aproximadamente a las 2:35 horas.

Ahora bien, por cuanto a los motivos de disenso que hace valer el recurrente respecto de las **circunstancias de lugar**, este Tribunal de Alzada reitera

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS los argumentos vertidos al analizar el primer y el tercero de los elementos del delito.

En cuanto a las <u>circunstancias de modo de</u> <u>ejecución</u> de los hechos que nos ocupan, se dijo al analizar el primero de los elementos del delito que no se logró esclarecer, es decir, como se ejecutó la conducta, esto es, si sucedió cuando el pasivo intervino para evitar que se lesionara a \*\*\*\*\*\*\*\*\*y que por eso lo lesionaron o porque de manera directa se decidió causarle esas lesiones, y fue precisamente uno de los motivos por los que no se tuvo por demostrado ese primer elemento del delito de homicidio en grado de tentativa.

Porque no obstante que los atestes en cita haber visto desde su domicilio el evento afirmaron criminoso, porque afirman que hay mucha luz en esa área y vista al recamar tiene lugar, solo que manifestaciones fueron desmentidas por \*\*\*\*\*\*\*, quien refirió que cuando llegaros los padres del pasivo, la víctima ya se encontraba en el suelo y le preguntaron qué había pasado y es en ese momento en que \*\*\*\*\*\* le llama a la patrulla; v se le otorga más credibilidad en relación al dato citado al testimonio de \*\*\*\*\*\* porque es la persona que se encontraba en el lugar de los hechos desde el momento en que estos iniciaron, lo que no ocurrió por lo que respecta a \*\*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por otro lado, contrario a lo alegado por el **sentenciado inconforme**, se aprecia que la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* aportan datos eficaces para establecer que después de que es lesionada la víctima, los agresores \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* se retiraron hacia su domicilio; siendo detenidos antes de que entraran al mismo.

En principio debe decirse que se aprecia subjetivo lo alegado por el inconforme en los **agravios vigésimo sexto, vigésimo octava y vigésimo novena,** 

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS en cuanto a que fue detenido después de que había transcurrido más de un cuarto de hora de acontecidos los hechos; lo anterior, al no advertir prueba con apoye tal afirmación; amén de que respecto a que la detención sucedió afuera del domicilio, **primero**, no es materia del recurso, pues tal cuestión debe ser recurrida a través de los medios de impugnación previstos por la ley, agotar el principio de definitividad y, en todo caso, combatirla a través del juicio de garantías.

De lo expuesto se colige que existe insuficiencia probatoria para demostrar los elementos primero y tercero del delito de homicidio en grado de tentativa y por ello resulta ocioso analizar si se acredita o no la agravante y la responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\* al actualizarse la excluyente de incriminación prevista por el precepto 23 fracción II del Código Penal en vigor.

Cabe mencionar que si bien en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta se indicó en la parte considerativa la posibilidad de que se analizara la existencia o no de la riña, solo que esto a nada practico conduce porque en el presente caso se indicó que no se acreditaron los elementos del delito de homicidio calificado y como consecuencia no se analiza la responsabilidad penal y tampoco sanción alguna por este delito y la riña es una atenuante en la punición.

Por las consideraciones antes vertidas, son **infundados** los agravios de la víctima, resultando fundados los agravios del sentenciado, y suficientes para MODIFICAR la sentencia condenatoria de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis del Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número JOC/036/2016, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\*\*\*\* v de la hoy liberta \*\*\*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. \*\*\*\*\*\*\*\*\* víctima cometido en agravio de la modificándose la resolución materia de impugnación en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, quedando sin efectos los resolutivos Tercero, Quinto, sexto, octavo, noveno y décimo primero; se confirman los resolutivos cuarto, séptimo, décimo, todos de la resolución materia del recurso.

En mérito de lo expuesto lo procedente es ordenar la **inmediata** y **ABSOLUTA LIBERTAD DE** \*\*\*\*\*\*\*\*, solo por lo que a la presente causa se refiere pudiendo quedar recluido por una causa diversa, en consecuencia se ordena enviar la boleta de libertad a la cárcel distrital donde se encuentre recluido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 467, fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

## SE RESUELVE

Recurso: Apelación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS **PRIMERO.-** Se deja insubsistente la resolución emitida el trece de febrero de dos mil dieciocho, **únicamente por** cuanto a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, para los efectos delineados en la ejecutoria de amparo directo 611/2019, mediante el auto del nueve de octubre del dos mil veinte.

**SEGUNDO.- Se Modifica** la resolución materia de impugnación en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, quedando sin efectos los resolutivos Tercero, Quinto, sexto, octavo, noveno y décimo primero; se confirman los resolutivos cuarto, séptimo, décimo, todos de la resolución materia del recurso, para quedar como sigue:

"PRIMERO.acreditaron No se los **HOMICIDIO** elementos del delito de **CALIFICADO** en grado de previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación con el numeral 126 inciso b) fracción II, 17 y 67 del Código Penal en vigor, por lo cual acusó la representación social en agravio de \*\*\*\*\*\* Amadeus Mendoza Ávila.

SEGUNDO.- Se actualiza la excluyente incriminación prevista por precepto 23 fracción II del Código vigor favor **Penal** en \*\*\*\*\*\*\*, por lo que es inane analizar lo relativo a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*\*, en consecuencia se ordena la libertad del inmediata absoluta У sentenciado \*\*\*\*\*\*\* solo por lo que a la presente causa se refiere pudiendo quedar recluido por una diversa, en consecuencia se ordena enviar la boleta de libertad a la cárcel distrital donde se encuentre recluido".

**TERCERO.-** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de origen antes precisado; así como al Director de la Cárcel Distrital, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con sede en Cuernavaca, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrósese al toca la presente resolución.

**SEXTO.-** En este acto quedan notificados los comparecientes de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad lo firman y resuelven los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciados BERTHA RENDÓN MONTEALEGRE presidente, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO Integrante, y MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA Ponente en el Presente asunto, y quien ha presidido esta audiencia. 13

 $<sup>^{13}</sup>$  Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal107/2016-CO-8-3-7-6, deducido de la Causa Penal: JOC/036/2016, amparo 611/2019.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Amparo Directo: 611/2019 Toca Penal: 107/2016-CO-8-7-6 Causa Penal: JOC/036/2016. Recurso: Apelación.